importados las correspondientes precintas, según el modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, los pliegos de condiciones para la venta en comisión en el área del Monopolio de cigarros y cigarrillos producidos en las islas Canarias obligan a la incorporación de precintas a las citadas labores.

Vista la propuesta formulada por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Las labores de tabaco importadas o introducidas definitivamente en el área del Monopolio fiscal de tabacos deberán incorporar las precintas a que se refieren los correspondientes anexos de esta Orden.

Segundo.–Las precintas deberán incorporarse en el empaque de cada una de las labores de cigarrillos, cigarros y picadura que constituyen unidad de venta para el consumidor, de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

Tercero.–Las precintas a que se refiere el anexo I serán aplicables:

a) A las labores de tabaco importadas definitivamente en el territorio del Monopolio de Tabacos.

b) A las labores procedentes de Canarias con destino al mercado peninsular introducidas al amparo del pliego de condiciones.

Cuarto.–La precinta a que se refiere el anexo II será de aplicación a las labores de tabaco que, fabricadas en territorio español, sean introducidas al consumo en los territorios de Ceuta y Melilla.

No obstante lo anterior, el indicado modelo podrá ser sustituido por las mismas precintas o etiquetas que las labores nacionales utilizan en el área del Monopolio fiscal de tabacos correspondiente a la península e islas Baleares.

Quinto.–En ningún caso podrá utilizarse para ámbitos territoriales distintos a los comprendidos en la presente norma, precintas iguales a las establecidas en la presente Orden.

Sexto.–Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Madrid, 12 de junio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

ANEXO I

A) *Precinta para cigarrillos, picaduras y estuches de cigarros*

Tamaño: 44,5 × 19 milímetros.
Tonalidad: Azul.
En el centro, el escudo de España.
En un extremo, «Ministerio de Economía y Hacienda, España».
En el otro extremo, la serie con tres letras y número de siete dígitos.

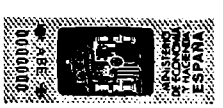

B) *Precinta para cajas de cigarros*

Tamaño: 160 × 33 milímetros.
Tonalidad: Verde y gris azulado.
En el centro, el escudo de España.
En el extremo, «Ministerio de Economía y Hacienda, España».
En el otro extremo, la serie con tres letras y número de siete dígitos.



ANEXO II

A) *Precinta para cigarrillos, picaduras y estuches de cigarros*

Tamaño: 44,5 × 19 milímetros.
Tonalidad: Azul.
En el centro, una hoja de tabaco partida. «Ceuta, Melilla.»
En un extremo, la serie con tres letras, y en el otro, el número de siete dígitos.



Elaboración de los precintos: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

14250 *RESOLUCION de 20 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 8 de junio de 1989, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 8 de junio de 1989, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 20 de junio de 1989.–El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre,

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.–Fijar la siguiente renta equivalente:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	–
Gasolina 97 I.O.	–
Gasolina 92 I.O.	–
Gasóleos A y B	4.066

Segundo.–La aplicación de dicha renta equivalente entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14251 *ORDEN de 12 de junio de 1989 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio.*

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, cuya obtención está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económicos y otros de carácter académico. Tienden los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus

miembros, los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ellos por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible.

Como una novedad significativa se introduce este curso la modalidad de la concesión de becas y ayudas al estudio por ciclos académicos, para los alumnos universitarios, es decir, que siempre que un alumno universitario haya obtenido beca para el curso inicial de un ciclo educativo, o para alguno de los cursos comprendidos en el ciclo, obtendrá de manera automática la renovación de su beca, hasta la culminación del mismo, siempre que acredite un determinado rendimiento académico. A estos efectos, se entenderá que constituyen un ciclo educativo los siguientes cursos: Primero, segundo y tercero de estudios universitarios; cuarto, quinto y sexto, en su caso, de estudios universitarios.

La implantación de este sistema se realizará en el curso 1989/90 con carácter experimental en el nivel universitario. A la vista de los resultados que arroje esta experiencia, se estudiará su aplicación a los niveles educativos de enseñanzas medias, en coordinación con la prevista reforma de estas enseñanzas.

Esta nueva modalidad de becas por ciclos, así como la experiencia derivada de los cursos precedentes aconsejan introducir ciertas modificaciones en la normativa reguladora de la concesión de becas y ayudas al estudio.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, este Ministerio ha dispuesto:

I. Requisitos de carácter económico

Artículo 1.° A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio, se fijarán en cada convocatoria los umbrales de renta disponible familiar por cápita, que no podrán ser superados para poder obtener tales beneficios.

Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos con excepción de los universitarios que soliciten renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo. A estos efectos, se considerará que integran el primer ciclo los cursos primero, segundo y tercero y el segundo ciclo, los cursos cuarto, quinto y sexto, en su caso.

Art. 2.° Las cantidades a que se refiere la disposición anterior serán actualizadas cada curso académico, tendiendo a incrementarlas en la medida adecuada para que el sistema cubra el sector más amplio posible de población con recursos económicos insuficientes.

Art. 3.° 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en pensiones, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las Administraciones Públicas.

Art. 4.° 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor legal, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 5.° 1. La renta familiar disponible per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de capitales ajenos, las cotizaciones a la Seguridad Social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a Colegios de Huérfanos o instituciones similares, y el 2 por 100 sobre los ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio, procedentes del Estado.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

5. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 6.° 1. Hallada la renta familiar disponible según lo establecido en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los del cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o de intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) Cantidades fijas a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Una cantidad fija a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea huérfano o hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera o separada legalmente que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar disponible per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 7.° 1. Con excepción de los alumnos universitarios a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1, los Jurados Universitarios de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, cualquiera que sea la renta familiar disponible per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) El valor catastral de las fincas urbanas de la familia no podrá superar los 4.000.000 de pesetas. No se tendrá en cuenta para este cómputo la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de 3.000.000 de pesetas, si tal valor no ha sido revisado, a efectos fiscales, entre 1 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1988, o de 5.000.000 de pesetas, si fue revisado en dicho período. Cuando el valor catastral de dicha vivienda única habitada por la familia exceda de estas cantidades, del valor catastral de dicha finca se descontarán 3.000.000 ó 5.000.000 de pesetas, según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes materiales afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 4.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral, o determinable a efectos fiscales mediante técnicas de capitalización al 4 por 100 de las bases imponibles, de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.200.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas, como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 1.700.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 3.000.000 de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 300.000 pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el umbral máximo a alcanzar por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados A), B), C) y D) del punto 2 del presente artículo, superen los siguientes márgenes:

a) El 100 por 100 del umbral en cada apartado, si es un único componente.
b) El 50 por 100 de la suma de umbrales si son dos los componentes.
c) El 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.
d) El 25 por 100 de la suma de los umbrales si son cuatro los componentes.

Art. 8.° Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

Art. 9.° 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.°, 3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los Ministerios de Educación y Ciencia, Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación colaborarán para determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas. Con este fin:

a) Funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación asesorarán a los órganos periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia, de las Universidades o de las Comunidades Autónomas en el estudio de las solicitudes y propuestas de concesión de beca o ayuda al estudio.
b) La Dirección General de Informática Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperarán para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, la Dirección General de Promoción Educativa gestionará la colaboración de otros órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Art. 10. 1. Las adjudicaciones de becas o ayudas al estudio, serán revocadas, total o parcialmente, se haya o no abonado su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de Juez Instructor ni Secretario.

3. La colaboración entre los Ministerios de Educación y Ciencia, Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación se hará extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de becas o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. De los acuerdos de revocación podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 11. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, la resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar en la forma más cómoda y sencilla posible, dentro del plazo de tres meses a contar desde la notificación del acuerdo de revocación.

2. En función de la importancia de la cantidad a reembolsar y de la solvencia económica de la familia a que el alumno pertenezca, la Dirección General de Promoción Educativa podrá conceder, a instancia del interesado, su fraccionamiento en tres plazos como máximo, en el término de un año y según el calendario que acuerde dicho Centro directivo.

3. En defecto del reintegro voluntario de las cantidades recibidas, por la Dirección General de Recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda se expedirán las certificaciones de descubierto que permitan la exacción de las cantidades a reintegrar por la vía de apremio, según el vigente Reglamento General de Recaudación.

II. Requisitos de naturaleza académica

Art. 12. 1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en la presente Orden.

Estudios universitarios y superiores

Art. 13. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de honor: 10 puntos.
Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Aprobado: 5,5 puntos.
Suspenso, no presentado anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Art. 14. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido en el curso anterior a aquel para el que se pide la beca las calificaciones medias siguientes:

A) Para el primer curso de carrera:

En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la Universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de Orientación Universitaria.

En Escuelas Universitarias y en otros estudios superiores: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad o bien 5 puntos de nota media en el COU o último de FP 2 o último de REEM que hayan sido superados por el solicitante en un único año académico.

Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos establecidos en los párrafos anteriores para obtener beca, podrán ser considerados becarios a los efectos de ayuda para tasas de matrícula, cuyo importe podrá ser incluido por las Universidades respectivas en la demanda global de compensación por tasas académicas que formulen por las dejadas de percibir en el curso correspondiente. No obstante, para gozar de tal beneficio, será siempre necesario que cumplan todos los demás requisitos exigibles para la obtención de beca y ayuda al estudio.

B) Para el segundo y posteriores cursos:

En Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática: 4 puntos de nota media.

En las demás Facultades, Escuelas Universitarias y otros Centros superiores: 5 puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios o superiores.

3. En todo caso, el número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior, es decir, en el curso repecto del que se computa la nota media, será el que, para cada caso, se indica en el artículo 16.

4. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

5. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la UNED, la beca se concederá para un único curso académico.

Art. 15. Siempre que se haya obtendio la nota media mínima a que se refiere el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca, aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas e Informática o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios.

Art. 16. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso para el que solicita la beca, del mínimo de asignaturas o créditos que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior, las asignaturas en que deberá formalizarse dicha matrícula serán las que lo integren según los planes de estudio vigentes, excepto en el caso de la UNED, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos, el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1) Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educaión a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

2) Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

3) Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia y Podología, e Informática.

4) Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales e Ingenieros de Minas, en las Escuelas de Marina Civil, en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Graduado Social.

5) Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.

6) Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

7) 60 créditos en el caso de Centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudios estructurados en créditos.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios. Se incluyen en este párrafo los estudios oficiales de Turismo e Institutos Nacionales de Educación Física.

5. En aquellas Universidades que, en función de sus planes de estudios, tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

Art. 17. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 14 se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 13, por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 18. A los efectos de poder conservar el beneficio de la beca, podrá autorizarse por una sola vez al beneficiario en primer curso de la carrera el cambio de estudios, considerándose a estos efectos como requisito académicao que debe cumplir el becario para obtener de nuevo beca en los nuevos estudios, el aprovechamiento que hubiera obtendio en el primer curso de la carrera abandonada.

Estudios de Enseñanzas Medias

Art. 19. 1. Las calificaciones académicas obtenidas en Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y otros estudios se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Bien: 6 puntos.
Suficiente: 5 puntos.
Insuficiente: 3 puntos.
Muy deficiente: 1 punto.

2. Las calificaciones obtenidas en cualquiera de los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3) se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Suficiente o apto: 5,5 puntos.
Insuficiente: 2,5 puntos.

Art. 20. La aplicación del baremo establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En el caso de que, en los estudios realizados en el curso anterior, el alumno haya recibido una calificación por asignaturas cursadas sin concreción numérica alguna, se aplicará el baremo a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

b) En las enseñanzas medias, en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a dicha calificación.

c) Para el cálculo de la calificación de cada asignatura se tendrá en cuenta, en todo caso, la mejor calificación obtenida en las convocatorias de junio y septiembre.

d) En todo caso, para la determinación de la nota media serán computadas todas las asignaturas cursadas, incluidas, en su caso, las de Religión o Etica, Educación Física y Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales.

Art. 21. Para obtener beca para estudios de enseñanzas medias será preciso haber obtenido, en el curso anterior a aquel para el que se pida la beca, las calificaciones siguientes:

- Para primer curso de Bachillerato o de otros estudios: 5 puntos, correspondientes a la evaluación global «suficiente» en octavo curso de Educación General Básica. En el caso de que para otros estudios se exija la adquisición previa de conocimientos posteriores a la Educación General Básica, los 5 puntos se exigirán respecto del curso inmediato anterior al primero de otros estudios para el que se solicita la beca. Por el contrario, cuando se trate de otros estudios que requieran iniciación en edades pertenecientes a ciclos de Educación General Básica, no se exigirá rendimiento académico alguno.
- Para segundo y tercer cursos de Bachillerato, para el Curso de Orientación Universitaria, todos los cursos de Formación Profesional de Segundo Grado, Módulo Profesional de nivel 2, en su caso; paso de Bachillerato a Formación Profesional de Segundo Grado, de Formación Profesional de Segundo Grado a Curso de Orientación Universitaria y segundo y posteriores cursos de otros estudios: 5 puntos. Si en otros estudios existiera calificación global por curso, se aplicará el apartado b) del artículo 20.

Art. 22. 1. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso. No obstante, los alumnos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán obtener o conservar el beneficio de la beca, aunque en el curso anterior haya quedado al alumno una asignatura sin superar, siempre que la nota media obtenida en dicho curso anterior sea igual o superior a 5 puntos, entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. No podrán concederse becas o ayudas para realizar estudios que no supongan el plan de estudios completo aprobado al efecto.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca, aunque se matricularan de un sólo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 23. En los estudios de enseñanzas medias no podrá obtenerse beca en caso de cambio de estudios, cuando dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continua-

ción posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de Segundo Grado.

Art. 24. 1. Para obtener becas y ayudas al estudio en el primer curso de Formación Profesional de Primer Grado y en el de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, no será exigido requisito alguno de aprovechamiento, salvo lo dispuesto en las reglas siguientes.

2. Los alumnos de Formación Profesional de Primer Grado y Reforma Experimental de Enseñanzas Medias que no hayan conseguido la calificación media de suficiente o apto en primer curso podrán obtener o conservar la beca, siempre que, al tiempo de comenzar por segunda vez el primer curso en la misma o distinta rama, no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

3. Para obtener o conservar beca o ayuda en los segundos cursos de Formación Profesional de Primer Grado y Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, será preciso haber obtenido en el curso anterior la nota media suficiente o apto o no haber cumplido, al tiempo de comenzar dicho segundo curso, los dieciséis años de edad.

4. Para obtener beca o ayuda al estudio en módulos profesionales de nivel 2 y en los cursos tercero y cuarto de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, regirán las reglas generales de Bachillerato y Formación Profesional de Segundo Grado.

5. Para obtener beca o ayuda al estudio en módulos profesionales de nivel 3 será necesario que el alumno haya superado el curso que le da acceso a dicho módulo en un único año académico.

6. Deberá aplicarse especialmente lo previsto en el artículo 23 a los alumnos de cualquier curso de Bachillerato que pretendan cambiar dichos estudios por los de Formación Profesional de Primer Grado o de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias.

III. Reglas de procedimiento

Art. 25. 1. Las solicitudes de beca o ayudas al estudio, extendidas sin enmiendas ni raspaduras en el impreso oficial que al efecto se apruebe, serán presentadas entre el 1 de julio y el 31 de octubre inclusive, de cada año.

2. Todos los alumnos que soliciten beca deberán cumplimentar y presentar la correspondiente solicitud.

3. Los solicitantes comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto 196/1976, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 13), deberán aportar fotocopia de su documento nacional de identidad.

4. En los casos de enseñanza libre con plazo especial de matrícula, deberán presentarse las solicitudes de becas dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matrícula cuando haya quedado ésta realizada.

Art. 26. 1. Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico para el que solicitan beca.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquiera otra de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 27. 1. Podrán presentarse solicitudes de beca después del 31 de octubre, en los siguientes casos:

En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después de transcurrido dicho plazo o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.

En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona en que radique su domicilio familiar y sobre la que haya recaído la declaración oficial de zona catastrófica.

2. En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 28. 1. En todos los casos en que la situación económica familiar haya variado sustancialmente, los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas atenderán para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

2. Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos productores de la situación como las características de la misma.

Art. 29. 1. La gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A): En esta fase, los solicitantes que por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas de que hubieran estado matriculados, o por proceder de cursos anteriores, estén en condiciones de ofrecer ya una nota media académica, o calificación global computable, como definitiva de estudios ya cursados, podrán presentar su solicitud de beca entre el 1 y el 31 de julio.

Fase B): En esta segunda fase, podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A), por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase a), los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio. No obstante, los órganos gestores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la matrícula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

3. La división del procedimiento en fases no tendrá lugar en las ayudas de carácter especial, cuyo tratamiento se realizará en una sola fase.

Art. 30. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo Centro a que hubieran asistido en el curso anterior, las Secretarías de dichos Centros docentes certificarán en el espacio del impreso destinado al efecto las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado del curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas computables de que se hubiera matriculado, así como las características de las mismas (cuatrimestrales, convalidadas, etcétera).

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en Centro distinto, los Centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos, y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el Centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

Art. 31. 1. Las solicitudes que hayan podido incluirse en la fase a) del procecimiento, debidamente diligenciadas por los Centros docentes receptores, serán remitidas los días 15 y 30 de cada mes, con una relación nominal de solicitantes, y una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, a las unidades orgánicas siguientes:

Los Centros universitarios a la Gerencia de la Universidad.

Los Centros no universitarios a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

2. Los Vicedirectores de los Centros públicos de Enseñanzas Medias o, cuando no existan éstos, los Jefes de Estudios, en cuanto tutores de becarios, se responsabilizarán del estricto cumplimiento por parte de los Centros docentes de las operaciones que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

Recepción del material informativo y las instrucciones correspondientes en materia de becas y otras ayudas al estudio, que les serán suministrados por los Servicios Provinciales de Asesoramiento a Estudiantes y a Asociaciones de Padres de Alumnos.

Difusión del mismo a los alumnos del Centro y sus familiares, facilitanto información sobre el procedimiento a seguir para disfrutar de una de estas becas o ayudas al estudio.

Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva Dirección Provincial.

Seguimiento del proceso, a fin de mantener informados a los solicitantes.

Art. 32. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios en una y otra fase, se constituirán en el mes de julio de cada año los siguientes órganos:

1. En cada Universidad, un Jurado de Selección de Becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector que designe la Universidad.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco Profesores numerarios de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector de Extensión Universitaria, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales se ocupará de las peticiones de alumnos de estudios experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria uno de ellos y el otro por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor numerario designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia, una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, con la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: Dos Inspectores técnicos; el Jefe de Programas Educativos; el Jefe del Servicio y/o Jefe de la Sección de que dependan las unidades de gestión de becas; un Director de Centro público y otro de un Centro privado, designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un Vicedirector, en su calidad de tutor de becarios, designado también por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; tres representantes de los padres, dos de Centros públicos y uno de Centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; tres representantes de los alumnos que sean mayores de dieciséis años, becarios del Estado y elegidos por los representantes estudiantiles en los Consejos Escolares, en la forma que determine la Dirección Provincial, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

4. De los órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación que sean designados por dichos Departamentos a tal efecto.

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

Art. 33. De las reuniones celebradas por los Organismos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento.

Art. 34. 1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio, podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso.

2. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los solicitantes cuya renta y patrimonio familiares hayan de ser comprobados, la presentación de una fotocopia cotejada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, completa.

Asimismo, cuando los referidos ingresos procedan del ejercicio de actividades empresariales o profesionales, los interesados a que se refiere el párrafo anterior acompañarán fotocopia cotejada de la declaración resumen anual por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando estuvieren obligados a formularla.

3. Los datos contenidos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para la Administración Educativa, salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la Administración Tributaria.

4. En todo caso, los órganos a que se refiere el párrafo uno de la presente norma, podrán reclamar a quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades conforme a lo dispuesto en el punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), sin perjuicio del principio consagrado en el párrafo 4 del artículo 5.° de la presente Orden.

Art. 35. 1. Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deban ser atendidas.

2. Los órganos a que se refiere el artículo 31 denegarán las solicitudes de quienes no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de los recursos y reclamaciones que puede interponer.

3. Los órganos gestores procurarán que tanto las denegaciones como las propuestas de concesión sean cursadas quincenalmente.

Art. 36. 1. Durante el mes de septiembre, las unidades competentes deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios propuestos en la fase A) al Centro de Proceso de Datos del Departamento, para la inmediata elaboración de los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la Entidad de ahorro que, por transferencia a las libretas o cuentas corrientes individuales, efectuará el pago de las becas concedidas. Simultáneamente, el Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el órgano gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante lo ordenado en el párrafo 1, los órganos de gestión de becas y ayudas podrán acopiar y remitir, hasta el 31 de octubre, las hojas de mecanización correspondientes a solicitantes que pudieran formar parte de la fase A) del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

Art. 37. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el Centro de Proceso de Datos remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase A) en cada nivel educativo.

Art. 38. 1. Las unidades competentes observarán, en relación con las solicitudes de beca que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase A), las mismas normas de procedimiento que para ésta se establecen y, durante el mes de noviembre, remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase B) al Centro de Proceso de Datos. Será aplicable también lo dispuesto en el artículo 35.

2. El Centro de Proceso de Datos acopiará toda la información relativa a la fase B) y la correspondiente a la fase A), y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la Dirección General de Promoción Educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles y ordenará la confección de los listados de pago correspondientes aplicando a la lista de candidatos de la fase B), en su caso, la fórmula del artículo 9.° del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Art. 39. 1. A efectos estadísticos las unidades competentes elaborarán y remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa un cuadro en el que se consigne el número de solicitudes rechazadas, clasificadas por clases de becas y causas de denegación.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, tanto inicialmente como en momento posterior, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Aparte de tales recursos, podrán también presentar en el plazo de quince días reclamación ante las Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas. Si esta reclamación fuera también resuelta en sentido desfavorable, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Director general de Promoción Educativa, quien, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

Art. 40. 1. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca podrán realizarla sin el previo pago de las tasas de matrícula.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Secretarías de los Centros Universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de las tasas académicas a aquellos alumnos que no cumplan los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

Art. 41. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas al estudio cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma, sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de residentes en el extranjero que sean alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o de Centros Oficiales de Bachillerato a Distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda según la tabla siguiente:

Países	Coeficientes
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, República Federal Alemana y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

4. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

5. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

6. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

7. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, especialmente las Agregadurías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

8. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Art. 42. Será responsabilidad de las unidades la gestión, el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.-La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1989/1990, continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda.-1. Las becas y ayudas al estudio procedentes del Estado serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras Entidades públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Estado, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno, en cada caso, a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

Tercera.-En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

Cuarta.-Todas las menciones de «tasas universitarias» contenidas en la presente Orden, hay que entenderlas referidas al nuevo concepto de «precio público», de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, quedan derogadas la Orden de 25 de abril de 1988 y la Orden de 5 de septiembre de 1988, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Subsecretario.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

14252 *LEY 9/1988, de 11 de noviembre, de Creación, Organización y Control Parlamentario de Radio Televisión Murciana.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1988, de 11 de noviembre, de Creación, Organización y Control Parlamentario de Radio Televisión Murciana.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 14 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece que, en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

Dicho Estatuto Jurídico está contenido en la actualidad en las Leyes 4/1980, de 10 de enero y 46/1983, de 26 de diciembre, que, de conformidad con el mandato del artículo 20.3.° de la Constitución Española, establecen la necesidad de que la organización y el control parlamentario de la radiodifusión y de la televisión regionales se regulen por una Ley de la Comunidad Autónoma, respetando los criterios establecidos en las indicadas Leyes.

El contenido de esta Ley respeta los criterios de la legislación estatal, si bien recoge las peculiaridades derivadas de su aplicación en el ámbito territorial de la Región de Murcia. Por ello, crea la Empresa Pública Regional «Radio Televisión Murciana», como Entidad de Derecho Público que ajusta su actividad al Derecho Privado, regula su organización determinando sus órganos, composición y funciones; encomienda la gestión mercantil a una Sociedad Anónima en cada campo, aunque prevé la posibilidad de crear otras Sociedades Anónimas en áreas concretas; la programación y su control parlamentario; el presupuesto y su financiación, el patrimonio y el personal.

La presente Ley desarrolla el Estatuto de Autonomía tal como previenen, además del artículo 14, los artículos 8 y 9, y configura Radio Televisión Murciana en el marco del pluralismo político proclamado por la Constitución como supremo valor del ordenamiento jurídico, como vehículo fundamental de información y participación de todos los murcianos en la vida política, cultural y social de la Región, de información de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura murciana, de afianzamiento de la identidad regional, así como medio para contribuir a que la libertad y la igualdad sean efectivas y reales y para lograr la solidaridad entre todos los murcianos y entre éstos y los demás pueblos de España.

CAPITULO PRIMERO

Del objeto, ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la creación de la Empresa Pública Regional «Radio Televisión Murciana» (RTVMur), y la regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Región de Murcia en su ámbito territorial.

Art. 2. La actividad de los medios de comunicación social de la Región de Murcia a que se refiere la presente Ley, se inspirará en los principios siguientes:

a) El respeto a la libertad de expresión.

b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

c) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sutenten estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.

d) El respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social.

e) El respeto y especial atención a la juventud y a la infancia.

f) El respeto a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier circunstancia personal o social.

g) El respeto, promoción y defensa de los demás principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y de los demás derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

CAPITULO II

De la organización

SECCIÓN 1.ª DE LA CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA REGIONAL «RADIO TELEVISIÓN MURCIANA»

Art. 3. 1. Se constituye la Empresa Pública Regional RTVMur como Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia para la gestión del servicio público de radiodifusión y televisión de la Región de Murcia. Se rige por la presente Ley y disposiciones de desarrollo, y, en lo no previsto en las mismas, por las Leyes 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, y 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión.